

Las conclusiones a que eventualmente llegasen, siempre que tuvieran carácter de acuerdo conjunto, pasarán a la Comisión deliberadora del siguiente Convenio, por si ésta estimase oportuno incorporarlas a su texto.

Segunda.-Con idéntico término de vigencia del Convenio, se constituirá una Comisión con el cometido específico de conocer y pronunciarse sobre cuantas cuestiones de interpretación sobre lo estipulado en el mismo le sean formalmente sometidas.

Esta Comisión estará compuesta por un máximo de 12 miembros, de los cuales cada una de las partes signatarias designará un máximo de seis; al menos dos de los miembros designados por cada parte deberán haber pertenecido a la Comisión negociadora del Convenio.

En los treinta días siguientes a su constitución la Comisión aprobará su propio Reglamento, en el que, entre otros aspectos, se regulará con la mayor precisión todo lo referente a Secretaría, convocatorias y reuniones.

12325 *CORRECCION de errores de la Resolución de 7 de mayo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «La Veneciana, Sociedad Anónima» (Manipulado del Vidrio).*

Advertido error en el texto del artículo 2.º del Convenio Colectivo anejo a la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 143, de fecha 16 de junio de 1987, páginas 18182 a 18192, se transcribe a continuación íntegro y debidamente rectificado el aludido artículo:

«Artículo 2.º *Personal*.-El Convenio afecta al personal incluido en los grupos 2, 3 y 4 del artículo 52 de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, a excepción del personal Cuadro.»

12326 *CORRECCION de errores de la Resolución de 11 de mayo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «La Veneciana de Levante, Sociedad Anónima».*

Advertido error en el texto del artículo 2.º del Convenio Colectivo anejo a la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 151, de fecha 25 de junio de 1987, páginas 19213 a 19224, se transcribe a continuación íntegro y debidamente rectificado el aludido artículo:

«Artículo 2.º *Personal*.-El Convenio afecta al personal incluido en los grupos 2, 3 y 4 del artículo 52 de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, a excepción del personal Cuadro.»

12327 *CORRECCION de errores de la Resolución de 11 de mayo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «La Veneciana del Norte, Sociedad Anónima».*

Advertido error en el texto del artículo 2.º del Convenio Colectivo anejo a la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 163, de fecha 9 de julio de 1987, páginas 20961 a 20971, se transcribe a continuación íntegro y debidamente rectificado el aludido artículo:

«Artículo 2.º *Personal*.-El Convenio afecta al personal incluido en los grupos 2, 3 y 4 del artículo 52 de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, a excepción del personal Cuadro.»

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

12328 *REAL DECRETO 469/1988, de 13 de mayo, por el que se dispone la declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de andalucita y mica, en el área denominada «Badajoz-A», inscripción número 303, comprendida en la provincia de Badajoz.*

La extraordinaria importancia de realizar investigaciones de recursos de andalucita y mica, detectados en muestras de rocas de la explotación de uranio que se lleva en la zona, determina la conveniencia de la

declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado, para dichos recursos.

A tal efecto, y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en el artículo 8.3 de la citada Ley y los concordantes de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 25 de agosto de 1978, una vez cumplidos los trámites preceptivos y previo informe de la Junta de Extremadura, con informes favorables emitidos por los Organismos correspondientes, se hace necesario adoptar la disposición pertinente,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de mayo de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de andalucita y mica, el área denominada «Badajoz-A», inscripción número 303, comprendida en la provincia de Badajoz, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 5º 39' 00" Oeste con el paralelo 38º 48' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	5º 39' 00" Oeste	38º 48' 00" Norte
Vértice 2	5º 41' 20" Oeste	38º 48' 00" Norte
Vértice 3	5º 41' 20" Oeste	38º 48' 20" Norte
Vértice 4	5º 42' 40" Oeste	38º 48' 20" Norte
Vértice 5	5º 42' 40" Oeste	38º 48' 40" Norte
Vértice 6	5º 46' 00" Oeste	38º 48' 40" Norte
Vértice 7	5º 46' 00" Oeste	38º 49' 00" Norte
Vértice 8	5º 48' 00" Oeste	38º 49' 00" Norte
Vértice 9	5º 48' 00" Oeste	38º 49' 20" Norte
Vértice 10	5º 49' 00" Oeste	38º 49' 20" Norte
Vértice 11	5º 49' 00" Oeste	38º 49' 40" Norte
Vértice 12	5º 50' 20" Oeste	38º 49' 40" Norte
Vértice 13	5º 50' 20" Oeste	38º 50' 00" Norte
Vértice 14	5º 51' 20" Oeste	38º 50' 00" Norte
Vértice 15	5º 51' 20" Oeste	38º 51' 20" Norte
Vértice 16	5º 50' 20" Oeste	38º 51' 20" Norte
Vértice 17	5º 50' 20" Oeste	38º 51' 00" Norte
Vértice 18	5º 49' 20" Oeste	38º 51' 00" Norte
Vértice 19	5º 49' 20" Oeste	38º 50' 40" Norte
Vértice 20	5º 47' 40" Oeste	38º 50' 40" Norte
Vértice 21	5º 47' 40" Oeste	38º 50' 20" Norte
Vértice 22	5º 46' 20" Oeste	38º 50' 20" Norte
Vértice 23	5º 46' 20" Oeste	38º 50' 00" Norte
Vértice 24	5º 45' 00" Oeste	38º 50' 00" Norte
Vértice 25	5º 45' 00" Oeste	38º 49' 40" Norte
Vértice 26	5º 42' 40" Oeste	38º 49' 40" Norte
Vértice 27	5º 42' 40" Oeste	38º 49' 20" Norte
Vértice 28	5º 40' 40" Oeste	38º 49' 20" Norte
Vértice 29	5º 40' 40" Oeste	38º 49' 00" Norte
Vértice 30	5º 39' 20" Oeste	38º 49' 00" Norte
Vértice 31	5º 39' 20" Oeste	38º 48' 40" Norte
Vértice 32	5º 39' 00" Oeste	38º 48' 40" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 130 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La reserva de esta zona no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 303 practicada en fecha 21 de enero de 1987 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 131, de fecha 2 de junio de 1987.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas a partir del momento de la inscripción número 303, para los recursos reservados, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo 9.º, apartado tres, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece, tendrá una vigencia de un año, a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria y Energía si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Art. 5.º Se acuerda que la investigación de esta zona de reserva se realice por la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima», de acuerdo con el programa general de investigación que se aprueba. Anualmente, la citada Empresa nacional deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y al Servicio de Minas de la Comunidad

Autónoma de Extremadura, de los trabajos realizados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º La declaración de esta reserva provisional a favor del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, especialmente en su aspecto relativo a Zona Militar de Costas y Fronteras.

Dado en Madrid a 13 de mayo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

12329 REAL DECRETO 470/1988, de 13 de mayo, por el que se modifica el artículo 3.º del Real Decreto 1702/1984, de 20 de junio, por el que se dispone la segregación de una zona incluida dentro de la reserva definitiva a favor del Estado, para investigación y explotación de sales potásicas, denominada «Zona Subpirenaica».

La extraordinaria importancia de continuar con la investigación y posible explotación de sales potásicas en la zona «Javier-Los Pintano», segregada de la reserva definitiva a favor del Estado, denominada «Zona Subpirenaica», comenzada por el Instituto Nacional de Industria a través de la «Empresa Nacional de Potasas de Navarra, Sociedad Anónima», que ha abandonado su actividad minera y presentada renuncia a la titularidad de esta zona de reserva por parte del Instituto Nacional de Industria, determina la conveniencia de que los trabajos mencionados se realicen directamente por el Estado, quien dispondrá la forma de ejecutarlos, de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento General para el Régimen de la Minería (Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, «Boletín Oficial del Estado» número 295, de fecha 11 de diciembre de 1978).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de mayo de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo 3.º del Real Decreto 1702/1984, de 20 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), y cuya nueva redacción es la siguiente:

Artículo 3.º Se acuerda que la investigación y posible explotación de la zona «Javier-Los Pintano» se realice directamente por el Estado, autorizándose al Ministro de Industria y Energía a disponer que los trabajos aludidos se lleven a cabo mediante contrato con la Empresa «Potasas de Subiza, Sociedad Anónima».

Dado en Madrid a 13 de mayo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

12330 REAL DECRETO 471/1988, de 13 de mayo, por el que se dispone el levantamiento de la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de plomo, zinc, plata, antimonio, cobre y oro, denominada «Aldeacentenera», inscripción número 120, comprendida en la provincia de Cáceres.

Los estudios y trabajos de prospección realizados con suficiente detalle por la «Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras, Sociedad Anónima», en la zona de reserva provisional a favor del Estado, denominada «Aldeacentenera», inscripción número 120, comprendida en la provincia de Cáceres, declarada por Real Decreto 2833/1982, de 27 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre), y transferida al Instituto Nacional de Industria a través de la «Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras, Sociedad Anónima», por Real Decreto 1942/1986, de 28 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), han concluido, poniendo de relieve el escaso interés de su aprovechamiento, por lo cual resulta aconsejable proceder al levantamiento del área de reserva aludida.

Con tal finalidad, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y lo establecido en el Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 25 de agosto de 1978, cumplidos los trámites preceptivos en el expediente, se hace preciso dictar la pertinente resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de mayo de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se levanta la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de plomo, zinc, plata, antimonio, cobre y oro, denominada «Aldeacentenera», inscripción número 120, comprendida en la provincia de Cáceres, definida según el perímetro que se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 1º 55' 00" Oeste con el paralelo 39º 30' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Madrid y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	1º 55' 00" Oeste	39º 30' 00" Norte
Vértice 2	1º 55' 00" Oeste	39º 35' 00" Norte
Vértice 3	1º 44' 00" Oeste	39º 35' 00" Norte
Vértice 4	1º 44' 00" Oeste	39º 30' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 49 cuadrículas mineras.

Art. 2.º El terreno así definido queda franco para los recursos minerales de plomo, zinc, plata, antimonio, cobre y oro, en las áreas no afectadas por otros derechos mineros.

Art. 3.º Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de exploración e investigación y concesiones de explotación, otorgados sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a 13 de mayo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

12331 RESOLUCION de 22 de febrero de 1988, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la que se homologa cable conductor de aluminio homogéneo, fabricado por «Echevarría Hermanos, Sociedad Anónima».

Recibida en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales la solicitud presentada por «Echevarría Hermanos, Sociedad Anónima», con domicilio social en carretera de Vergara, número 36, 01013 Vitoria, provincia de Álava, para la homologación de cable conductor de aluminio homogéneo, fabricado por la misma en su instalación industrial ubicada en Vitoria;

Resultando que por parte del interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el laboratorio ASINEL, mediante informe con clave B05-162-5 y la Entidad colaboradora «Bureau Veritas», por certificado de clave BLB-1087, han hecho constar, respectivamente, que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 1939/1986, de 6 de junio.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto con el número de homologación que se transcribe CCC-0030, con caducidad el día 22 de febrero de 1990, disponiéndose asimismo como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, un certificado de conformidad con la producción, el día 22 de febrero de 1990, definiendo, por último, como características técnicas que identifican al producto homologado, las siguientes:

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Carga de rotura mínima. Unidades: Kilogramos.

Segunda. Descripción: Resistencia eléctrica máxima a 20º C. Unidades: Ohm/km.

Tercera. Descripción: Composición (número de alambres).

Valor de las características para cada marca y modelo o tipo

Modelo o tipo: 625.

Características:

Primera: 9.690.

Segunda: 0.0462.

Tercera: 91.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 22 de febrero de 1988.—El Director general, José Fernando Sánchez-Junto Mans.